

**| MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0837 DE 12/02/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”(...)”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 436 del 25/06/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 201012, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **0-109519** de fecha 8 de abril de 2021 mediante radicado No. 20215341342922 del 5 de agosto de 2021.

DECIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **UPO771** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹²

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de

¹² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8¹⁵ y 11¹⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁷

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **UPO771** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación ante la plataforma del RNDC.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-109519 del 08/04/2021¹⁸.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-109519 del 08/04/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UPO771** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) *transita con manifiesto No 264420 sin autorización, se consulta PDF del ministerio No 167876 no figura dicho manifiesto en rndc (...)*", como se vislumbra a continuación:

Espacio en Blanco

¹⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁸Allegado mediante radicado No. 20215341342922 del 05/08/2021

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109519

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 21, MES: 08, DIA: 08, HORA: 08:00, MINUTOS: 00

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 Km 47 + 800 via Pte Maldonado (Suaita)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPECIDA
 LA CARRETA

6. CODIGOS DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

7. DATOS DEL VEHICULO
 AUTOMOVE: CAMION, BUS: MICROBUS, SIJETA: VOLQUETA, CAMPERO: CAMION TRACTOR, CAMIONETA: OTRO, MOTOS Y SIMILARES: X

8. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 13871861, LICENCIA DE CONDUCCION: 13871861C3, EXPEDIDA: 10-08-2018, VENCE: 10-08-2021, NOMBRES Y APELLIDOS: Leonel Toranzo Maldonado, DIRECCION: Cr 46 # 1863, TELEFONO: 3222821V

9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Transporte SAEN S.A.S NIT 800128245-0

10. LICENCIA DE TRANSMITO
 10006795192

11. TARJETA DE OPERACION
 N U

12. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Jefferson Torres Monzote, ENTIDAD: BONAL - SETPA DESAN, PLACA No: 000222

13. INMOVILIZACION
 PUNOS, SALLER, PARQUEADERO

14. OBSERVACIONES
 Ley 536 Art 49 literal c transito en Manifiesto N° 264482 Sin autorización se expide consulta por el ministerio N° 167876 No figura del manifiesto en sede Dec 2021/03/24 al 2021/04/08. 1. literal a) No se encuentra en el RND. 2. literal b) No se encuentra en el RND.

FIRMA DEL AGENTE: [Firma], FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma], FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 0-109519 del 08/04/2021, aportado por la DITRA

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 24/03/2021 al 08/04/2021 al vehículo de placas **UPO771**, como se muestra a continuación:

La movilidad es de todos Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPANIA CERTIFICADA ISO 9001:2015 CERTIFICADA

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 167876 de 08/04/2021 11:32:11 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas UPO771 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2021/03/24 al 2021/04/08

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
56575809	300575823	2021/03/24 15:08:45	EDUARDO BOTERO SOTO Y	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	RIONEGRO ANTIOQUIA	13871861	UPO771	R49291	2021/03/24
56680161	M-108118	2021/03/27 16:47:21	MORENO & GALVIS	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	13871861	UPO771	R49291	2021/03/27
56774846	300578902	2021/03/31 15:13:37	EDUARDO BOTERO SOTO Y	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SOACHA CUINDINAMARCA	13871861	UPO771	R49291	2021/03/31

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 3

Imagen No.2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 08/04/2021 a las 11:32 am, aportado por la DITRA

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

Así mismo, el agente de tránsito aportó junto al precitado IUIT, el manifiesto electrónico de carga No. 202644, el cual portaba el conductor como documento que amparaba la operación de transporte que se encontraba realizando, así:

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
TRANSPORTES SARVI S.A.S.
CL. 17 No. 69-34 - Bogotá Ciudad Principal
411664 FAX
MOSQUERA

MANIFIESTO AUTORIZACION 2644 20
0

FECHA DE EMISIÓN: 2021/04/07
TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL
VALOR DE LA CARGA: 0
ORIGEN DEL VIAJE: SOPO
DESTINO DEL VIAJE: OCAÑA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO: TARAZONA MALDONADO LEONEL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 13871861	TELEFONO: 8559002	CIUDAD: SOPO
PLACA: LIC071	MARCA: INTERNATIONAL	PLACA REMOLQUE: R49291	CONFIGURACION: 323
CONDUCTOR: TARAZONA MALDONADO LEONEL	DOCUMENTO IDENTIFICACION: 13871861	DIRECCION DEL CONDUCTOR: CP 19 18 63	TELEFONO: 322182912
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO: 8559002

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	NTI:CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NTI:CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL
2654	4 kilogramos	NORMAL	Papeles	000914 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA Y VENA SOPO GANAYTA	900208445	CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE OCAÑA	900208445	CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE OCAÑA

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 3.800.000,00
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 38.000,00
RETENCIONICA	\$ 19.000,00
VALOR NETO A PAGAR	\$ 3.743.000,00
VALOR ANTICIPA	\$ 2.470.000,00
SALDO POR PAGAR	\$ 1.273.000,00

VALOR A TOTAL DE VALOR EN LETRAS: UN MILLON DICCIENTOS SESENTA Y TRES MIL Y PESOS CON 00/100 M.S.

IMPORTE Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO
IMPORTE Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Imagen 3. Manifiesto electrónico de carga No. 202644 del 07/04/2021, Aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2021 al vehículo de placas **UPO771**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 202644 del 08/04/2021 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2024/02/01 a las 20:51:24

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
56990716	Manifiesto	300582107	2021/04/10 11:20:23	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA	CUQUITA NORTE DE SANTANDER	FUSAGAGA CUNDINAMARCA	13871861	UPO771	R49291	2021/04/10
56928365	Manifiesto	202644	2021/04/08 12:12:11	TRANSPORTES SARVI S.A.S	SOPO CUNDINAMARCA	OCAÑA NORTE DE SANTANDER	13871861	UPO771	R49291	2021/04/07
			Consulta realizada el día	2024/02/01	a las 20:51:24					

Imagen No.3 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UPO771 con fecha inicial 2021/04/06 a 2021/04/10

Conforme la citada consulta, al vehículo de placas **UPO771** este Despacho logra establecer que la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. **202644 del 08/04/2021** de forma extemporánea, toda vez que, la autoridad de tránsito procedió a verificar el manifiesto electrónico de carga en la plataforma del RNDC a las **11:32:11 del 08/04/2021**, sin que la empresa hubiese expedido para esa fecha y hora el documento que amparaba la operación, es hasta **12:12:11 del 08/04/2021** que se registra, expide y remite el manifiesto como se vislumbra en la imagen 3, es decir, de forma extemporánea.

RESOLUCIÓN No. 0837 DE 12/02/2024

Así las cosas, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, que permitió que el vehículo de placas **UPO771** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación ante la plataforma del RNDC.

Lo anterior, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que, para la fecha de la infracción, no se había reportado el manifiesto electrónico de carga que portaba el conductor y con el cual amparaba la operación de transporte que realizaba el automotor.

Conforme lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. **202644**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.**, presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas **UPO771** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 202644 del 08/04/2021 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **UPO771**.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. **0837** DE **12/02/2024**

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de

RESOLUCIÓN No. **0837** DE **12/02/2024**

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI S.A.S.** con **NIT 800128245 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.13
10:40:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0837 DE 12/02/2024

Notificar:

TRANSPORTES SARVI S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: asarmiento@sarvi.com.co jberrio@sarvi.com.co

Dirección: Cl 17 No. 69-94

Bogotá D.C.

Proyecto: Carolina Suarez – Contratista DITTT

Revisor: Paola Gualtero - profesional especializado DITTT

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SARVI SAS
Sigla: SARVI LOGISTICA
Nit: 800.128.245-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00451924
Fecha de matrícula: 7 de mayo de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@sarvi.com.co
Teléfono comercial 1: 6014116644
Teléfono comercial 2: 3192781750
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asarmiento@sarvi.com.co
Teléfono para notificación 1: 4116644
Teléfono para notificación 2: 4116665
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 046 de la Junta Directiva, del 01 de octubre de 2002, inscrita el 28 de abril de 2005 bajo el número 122750 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio de Táchira (Venezuela).

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 1235, Notaría 38 de Bogotá del 24 de abril de 1.991, inscrita el 7 de mayo de 1.991 bajo el número 325.461 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES SARVI LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 071 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2015, inscrita el 20 de enero de 2015 bajo el número 01904061 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla: SARVI LOGISTICA.

Que por Acta No. 114 de la Junta de Socios, del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 15 de Enero de 2020 bajo el número 02542117 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES SARVI SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 671 del 7 de mayo de 2015, inscrito el 20 de mayo de 2015 bajo el No. 00147502 del libro VIII, el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil Santander, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 68-679-40-89-003-201400524-00 de: Nhora Alba Alvarez Ordoñez, contra: Marlene Contreras Cortes y otros, decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798690 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000436 de fecha 25 de julio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Consiste en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para transporte de mercancía, bienes y cosas dentro del territorio nacional pudiendo en cumplimiento de su objeto social, vender, comprar, permutar, arrendar, importar toda clase de vehículos automotores y actos tales como compra, adquirir en cualquier forma bienes inmuebles y muebles, así como venderlos, administrarlos, tomarlos o darlos en prenda, arrendamiento, dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos de vinculación con los propietarios de vehículos de transporte conforme a las normas reglamentarias y a toda actividad análoga para el buen desarrollo de las labores contenidas en el objeto social, y las dirigidas al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad conforme al artículo 29 del Código de Comercio tales como tomar o dar dineros en préstamo, dar garantía a automotores, recibirlos, girar, cobrar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable o aceptarlo en pago, suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad, empresa o negocio que tenga la misma naturaleza, de las

indicadas en el presente artículo. Fusionarse en otro u otras sociedades igualmente, afines con su objeto social las cuales tendrán el carácter de filiales y en general cualquier otro acto lícito de comercio que tenga por finalidad el mejor crecimiento, de desarrollo y cumplimiento de transporte automotor. Constituirse en una empresa multinacional que podrá planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, dirigir, administrar, prestar, explorar y explotar el servicio público esencial de acarreo, traslado y transporte de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga, operando por viaductos y carreteras municipales metropolitanas, asociativas, departamentales en redes carreteables nacionales ejes y corredores nacionales e internacionales en consecuencia. Podrá realizar directamente o por terceros operaciones y maniobras de cargue, apoyo, transporte en todas sus modalidades descargue y todas aquellas tareas de soporte inherente actividades y funciones tendientes a ejecutar el traslado de cosas de un lugar a otro utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones y habilitaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en la normatividad positiva vigente en la República de Colombia y en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, del Mercosur, del G-3 como también con los países del área de Libre Comercio de las Américas ALCA. Se constituye y podrá ejecutar operaciones de transporte multimodal, nacional, internacional O.T.M. ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración de carga, tráfico o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con operadores internacionales, arbitrando, conjugando, inter actuando y amortizando medios y modos de transporte propios y de terceros, empleando la logística y apoyo adecuado para que los usuarios aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, fletes y tarifas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores con o en los modos: Terrestre, combinado, bimodal o intermodal, multimodal, marítimo, aéreo fluvial, cabotaje, y férreo, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas empresariales estratégicas y consorcios nacionales e internacionales dentro de su objeto y accionar social como organización mundial líder en servicios logísticos multimodales al transporte a la industria y al comercio. Se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjero cumpliendo los tratados convenios, acuerdos, prácticas, conferencias reservas decisiones y demás protocolos internacionales celebrados o acogidos por nuestro país, ofreciendo mejores tiempos de respuesta a usuarios, importadores, exportadores, y generadores de carga, incrementando volúmenes de carga y ahorro en tiempos y costos. Como servicios conexos prestará todos aquellos servicios adicionales a la carga y a los usuarios tales como: Outsourcing, servicios de procura, compra o suministros gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, consolidación, agente de aduanas unitización fletes locales urbanos, servicios de montacargas y grúas especializadas, desunitización, abastecimientos corporativos, consignatarios declarante destinatario remitente, consolidador, manipuleo, seguros trámites, almacenaje, documentación coordinador logísticos, asesor de transporte asistente y consultor en operaciones de apoyo de paso de frontera, embarcadores, despachadores cubriendo las necesidades y enlaces nacionales que se requieran. Se encuentra también autorizada para crear, implementar, digitar, prestar, facilitar, apoyar

administrar y explotar económicamente el servicio público de transporte de carga paquetería, telemática y correo o mensajería especializada en conexión al exterior a nivel nacional o internacional con recolección y entregas personalizadas de acarreo envíos de correspondencia y demás objetos postales puerta a puerta, como operador logístico integral. En consecuencia, podrá abrir receptorías, adquirir franquicias presentar, recepcionar, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar y entregar envíos de correspondencia y otros objetos postales tales como cartas, tarjetas postales, aerogramas, documentos, facturas extractos de cuentas recibos y soportes contables de toda clase, impresos periódicos envíos publicitarios muestras comerciales pequeños paquetes, carga liviana y demás objetos y elementos que puedan cursar por las redes postales de servicios de correos de los servicios de mensajería especializada con ámbito nacional e internacional, así mismo podrá administrar documentos, efectuar, trámites domicilios gestiones diligencias y encargos de terceros se encuentra autorizada para realizar actividades de agencia de carga y actividades de aduana, embarques internacionales, envíos urgentes y sensibles, empaque embalaje, asesoría en comercio exterior, podrá prestar servicio de facsímile, telecomunicaciones centro de copiado, navegación en internet, servicios de computación y sistemas facilitando los equipos de telecomunicaciones necesarios. De igual forma se encuentra autorizada la empresa para facilitar servicios de personal, de mensajería y apoyo de servicios y de jardinería, servicios logísticos, almacenamiento y bodegaje, zonificación y enrutamiento centros de correspondencia y carga trámites aduaneros servicios de tercerización y outsourcing, impresión empaque y rotulación, valija empresarial administración de base de datos, verificación e investigación de solicitudes de crédito, visitas domiciliarias de seguridad, organización y custodia de archivos facilitar todos los servicios de apoyo secretarial, de papelería y misceláneos necesarios para generadores de carga, importación exportación usuarios y destinatarios. PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita en los términos de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$5,000,000,000.00
No. de acciones : 5,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1,900,000,000.00
No. de acciones : 1,900,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,900,000,000.00
No. de acciones : 1,900,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración inmediata de la Sociedad, su

representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el Subgerente y el Primer Suplente, designado por la Asamblea de Accionistas. El Subgerente y el Primer Suplente tienen iguales facultades que el Gerente para representar a la sociedad en caso de ausencias absolutas o temporales, y será elegido por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones de administración y uso de razón social, dentro de los límites y con los requisitos que señalen estos estatutos a saber: Designar y remover libremente a los empleados que hayan de desempeñar cargos y fijar su remuneración. Enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se discutan el dominio y propiedad de los bienes sociales de cualquier clase, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento negociable, tenerlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados especiales o generales y en general, representar a las sociedades en todos los casos. Los cheques que giren en la sociedad serán firmados por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 0001235 de Notaría 38 De Bogotá D.C. del 24 de abril de 1991, inscrita el 7 de mayo de 1991 bajo el número 00325461 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Sarmiento Alfonso Ruben Dario	C.C. 000000019475031

Que por Acta no. 67 de Junta de Socios del 5 de junio de 2009, inscrita el 4 de agosto de 2009 bajo el número 01317537 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
Garcia Matiz Efrain Alberto	C.C. 000000079568765
SUBGERENTE	
Sarmiento Alfonso Armando	C.C. 000000000255665

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Ardila Campos Carlos Andres	C.C. 000001122123936
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Parra Flor De Liz	C.C. 000000051671394

Que por Acta no. 106 de Asamblea de Accionistas del 17 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363729 del

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CARDONA PARRA & ASOCIADOS S A S	N.I.T. 000009011277557

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002848	1999/10/13	Notaría 39	1999/11/04	00702530
0000110	2002/01/16	Notaría 2	2002/01/31	00812693
0003101	2002/07/25	Notaría 2	2002/08/05	00838767
0002654	2007/12/12	Notaría 73	2007/12/28	01181182
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316115
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316119
2563	2011/09/27	Notaría 61	2011/10/06	01518236
6547	2014/11/21	Notaría 73	2014/12/01	01889935
071	2015/01/14	Notaría 73	2015/01/20	01904061
114	2019/12/16	Junta de Socios	2020/01/15	02542117

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.558.130.153
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18313
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jberrio@sarvi.com.co - jberrio@sarvi.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330008375 de 12-02-2024
Fecha envío:	2024-02-13 11:13
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:14	Tiempo de firmado: Feb 13 16:14:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:16	Feb 13 11:14:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[17033]: BBC6F1248743: to=<jberrio@sarvi.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.179.27]: 25, delay=1.6, delays=0.23/0/0.18/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707840856 d16-20020a05620a167000b00787162aeb70si287 4399qko.774 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/02/13 Hora: 13:50:56	Dirección IP: 66.249.83.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330008375 de 12-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SARVI S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_TRANSPORTES_SARVI.pdf	29c0267b9a6e77f53d30e3382fd584a1e9223a4fb7a53e4535e71c11105dc7c5
0837.pdf	b232a068febb4ec0d8599b0d8a056baeb812c9320a5d4c3908087b2ab673f3a0

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18314
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asarmiento@sarvi.com.co - asarmiento@sarvi.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330008375 de 12-02-2024
Fecha envío:	2024-02-13 11:13
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:14	Tiempo de firmado: Feb 13 16:14:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/13 Hora: 11:14:15	Feb 13 11:14:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[17047]: 4B7E912487EA: to=<asarmiento@sarvi.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.179.27]: 25, delay=0.82, delays=0.09/0/0.23/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707840855 jt12-20020a05621427ec00b0068cc0ed1f88si3 1 16240qvb.326 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/13 Hora: 15:06:57	Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/13 Hora: 15:07:20	Dirección IP: 186.116.2.164 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330008375 de 12-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SARVI S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_TRANSPORTES_SARVI.pdf	29c0267b9a6e77f53d30e3382fd584a1e9223a4fb7a53e4535e71c11105dc7c5
0837.pdf	b232a068febb4ec0d8599b0d8a056baeb812c9320a5d4c3908087b2ab673f3a0

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_TRANSPORTES_SARVI.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2024-02-13 15:08:38

Archivo: EXPEDIENTE_TRANSPORTES_SARVI.pdf **desde:** 186.85.64.24 **el día:** 2024-02-13 15:15:58

Archivo: 0837.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2024-02-13 15:07:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co